



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515736367 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N° 000155-2025-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515736367-3) que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación, interpuesto por don **OSWALDO FERNANDEZ GALVEZ**, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000124-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515669634 - 3]. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 000398-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515736367 - 2] de fecha 13 de marzo del 2025, el Director del Hospital Provincial Belén Lambayeque, remite el recurso impugnativo de apelación con sus respectivos anexos al Gerente Regional de Salud Lambayeque, remitiendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000124-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515669634 - 3], de fecha 21 de febrero del 2025 que, Resuelve Declarar INFUNDADA la Solicitud de reintegro de la bonificación diferencial del 30% de acuerdo a la ley 25303 de fecha 16 de enero de 2025, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, el Artículo 124°, 218°, 220, y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 184° de la Ley 25303. Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992. Artículo 53° del D.L.276 - Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico. Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público del 2025;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del expediente administrativo cumple con los requisitos establecidos conforme a lo previsto en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por el D.S.004-2019-JUS, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, con [Solicitud Registro 515669634-0 don Oswaldo Fernández Galvez](#), con fecha 16 de enero del 2025, solicita el pago de reintegro de la Bonificación Diferencial del 30% de acuerdo a la Ley 25303 desde el año 1991, más los intereses legales hasta que se haga efectivo el pago, y con RESOLUCION DIRECTORAL N° 000124-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515669634 - 3], de fecha 21 de febrero del 2025, declaro Infundado su petición;

Que, con fecha 04 de marzo del 2025, (sisg.5154736367-0), el ex servidor, no estando conforme con lo resuelto interpone recurso impugnativo de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000124-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515669634 - 3], de fecha 21 de febrero del 2025, declaro Infundado sobre el al pago del reintegro de la bonificación diferencial del 30% que dispone la ley N° 25303; desde el año 1991, y el pago de los intereses legales, solicita que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico, en este caso a la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, por ser la segunda instancia administrativa;

Que, en su fundamento precisa, que el artículo 184 de la Ley 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico año 1991, otorgo el beneficio a los Funcionarios y servidores de Salud Pública que laboraron en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y en un equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa, el cual establece comparar condiciones excepcionales del servicio común;

Que, debo señalar que, no obstante, debe entenderse que las leyes de Presupuesto, se rigen por el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515736367 - 4]

Principio de anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que: "El presupuesto del sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal;

Que, mediante Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 a través de su artículo 269° prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303 para el año 1992. Sin embargo, la Ley N° 25572 se modificó la Ley de Presupuesto del año 1992, que mediante Art. 17° derogó y suspendió la aplicación del Art. 269°. Posteriormente con Decreto Ley N° 25807, Art. 4° se restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto de 1992, Luego el artículo 269° de la Ley 25388 fue restituida por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos: Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, luego sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrogase para 1992;

Que, de otro lado debo mencionar que el artículo 184 de la Ley 25303, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, en el mismo orden de ideas, tenemos la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Es necesario precisar que el reconocimiento del pago carece de virtualidad y legalidad suficiente, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no se encuentra vigente. Por lo que resulta declarar Infundado el Recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, respecto al pago de los intereses legales es una pretensión accesorio, ya que la pretensión principal no ha sido amparada, por lo que resulta declarar Infundado el recurso impugnativo de apelación, presentado por el servidor don OSWALDO FERNANDEZ GALVEZ;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el Ex servidor **OSWALDO FERNANDEZ GALVEZ**, del Hospital Provincial Belén Lambayeque, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000124-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515669634 - 3]. En consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente

YONNY MANUEL URETA NUÑEZ

GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 10:17:22



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000440-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515736367 - 4]



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
08-04-2025 / 12:48:22